

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 90 de fecha 16 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 29 de Octubre de 2020

La Secretaria,

ZULLY VEGA CERÓN

AUTO No.1041/760014003024-2019-01038-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de 2020.

Procede este Despacho Judicial a resolver recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto No. 90 de fecha 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, por medio del cual dio por terminado por Desistimiento Tácito el proceso Ejecutivo adelantado por Comercial y Servicios Aires S.A.S contra Urbanizar S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, mediante auto Interlocutorio N° 3396 del 10 de octubre de 2019 procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante COMERCIAL Y SERVICIOS AIRES S.A.S y en contra de URBANIZAR S.A.S; en el mismo auto decretó medidas cautelares en contra de la sociedad demandada y se libraron los oficios pertinentes.

Por auto interlocutorio N° 3834 del 19 de noviembre de 2019, notificado en estado N° 175 del 20 de noviembre de 2019, el juzgado requirió a la parte actora para que realizara la notificación a la parte demandada, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito, en los términos del art. 317 del C.G.P; adicionalmente en el mismo auto se agregó el oficio de Bancolombia y la certificación de Cámara de Comercio, donde aparece registrada la medida cautelar decretada en contra de la sociedad demandada.

Mediante constancia secretarial, el juzgado el día 3 de diciembre de 2019 agregó el memorial allegado por la parte actora con fecha de recibido del 29 de noviembre de la misma

anualidad, correspondiente a la citación para notificación al demandado en los términos del art. 291 del C.G.P., para ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

Asimismo, el juzgado por auto de fecha 16 de diciembre de 2019, notificado por estado de fecha 18 de diciembre de 2019, agregó al expediente el oficio No. 5037 proveniente de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, informando que no es posible tener en cuenta la medida cautelar de remanentes. Posteriormente, mediante auto N° 90 del 16 de julio de 2020 notificado y publicado en estado electrónico el día 17 de julio de 2020, resolvió dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inc. 2° del numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Inconforme con lo anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que posterior al auto que requirió a la parte actora por desistimiento tácito según el art. 317 del C.G.P, radicó en el juzgado el día 29 de noviembre de 2019 el memorial contentivo de 4 folios para agotar la notificación del demandado de conformidad a lo dispuesto en el art. 291 ibídem, y que con esta actuación dio impulso y cumplimiento a la carga impuesta; refiere así mismo, que el día 16 de julio del 2020, a través del correo electrónico, envió memorial al juzgado con solicitud nuevamente de remanentes dentro del proceso 2020-00230 que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali en contra de la sociedad demandada; igualmente en dicho escrito solicitó oficiar al Juzgado 15 Civil Circuito de Cali, a fin de que informe sobre la solicitud de remanentes decretada por el juzgado de origen, razón por la cual manifiesta que no ha existido inactividad por la parte actora, y por lo tanto el desistimiento no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta además el memorial radicado el día 16 de julio de 2020 es decir, el mismo día de expedición de la providencia que fue publicada en estado electrónico por la página web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-municipal-de-cali/85> el día 17 de julio de 2020 con la que se declaró el desistimiento tácito.

También indica que dicha actuación procesal por parte del juzgado no apareció publicada en consulta de procesos sobre las actuaciones en la página web rama judicial, como se puede observar de la impresión adjunta, en la que figura como última actuación la registrada el día 16 de diciembre del 2020 y

que por ello dicha providencia no surtiría los efectos jurídicos procediendo su revocatoria.

Por auto interlocutorio N° 784 del 10 de agosto de 2020, el juzgado de origen procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto la parte actora, en el sentido de no reponer el auto atacado, argumentando que se encuentran establecidos los preceptos legales respecto al requerimiento realizado al actor para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la sociedad demandada y que si bien la norma no contempla un tiempo específico para que la parte ejecutante efectuara la notificación, la norma *"propende sobre la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso y señala el lapso preciso en que debe dar perfeccionamiento a dicho acto"* y pese a que el actor aportó las constancias de citación al demandado, pretendiendo con ello impedir el desistimiento tácito, en la fecha en que fue decretado el desistimiento tácito no había sido efectiva y real la notificación al demandado.

Adicionalmente precisa que el actor no cumplió con la notificación efectiva al demandado dentro del término estipulado, teniendo en cuenta que los términos son perentorios e improrrogables, por lo que el trámite procesal no se puede prolongar indefinidamente y permanecer sin actuación alguna por las partes que deben ejercitarla en la oportunidad procesal pertinente.

Conforme con lo anterior, el juzgado de origen concedió en subsidio el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto N° 90 de fecha 16 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 321 del C. G. del P.

II. La parte apelante sustentó el recurso bajo los argumentos que fueron expuestos en el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

Reseñados los antecedentes del caso particular que ocupa la atención del Despacho, es relevante precisar que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo, de donde se infiere que corresponde a las partes, por regla general, el inicio e impulso procesal. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando sea de su cargo, de tal suerte que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que

corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; empero de no ser así, existen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Es por ello que para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusivo interés, se ha previsto la figura del desistimiento tácito, también implementada como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, y para efectos de la terminación procesal en lo pertinente dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificaré por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Entiéndase entonces, que el legislador creó una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el término de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia; aunado a esto, surgen unos efectos, entre ellos la terminación del proceso, por lo que dicha figura fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los asuntos en materia civil, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En tal sentido la Corte Suprema¹, ha sido insistente en señalar que: "...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo², sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.** Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...".³

De conformidad con lo anterior, para el caso en concreto, frente a las circunstancias que conllevaron a la aplicación de la citada norma, cierto es que la parte actora no desatendió el requerimiento proveniente del juez *ad-quo*, como se puede apreciar de los argumentos expuestos en precedencia, pues de ello da cuenta las actuaciones posteriores al requerimiento por parte del ejecutante al allegar al proceso las constancias de citación al demandado, en un término no superior a 10 días hábiles, las cuales fueron agregadas por constancia secretarial; posteriormente se notificó auto el día 18 de diciembre de 2019 agregando oficio como respuesta negativa de una medida cautelar; nótese que a continuación nos encontramos frente a la vacancia judicial hasta enero, seguido del cierre de juzgados por el traslado al Palacio de Justicia, para que finalmente en el mes de marzo se presentara cierre de juzgados a causa de la Emergencia Sanitaria COVID-19, retomando actuaciones procesales para el público en general a partir del mes de julio de 2020; con todo ello se reduce el termino normal para que los usuarios pudieran acceder a los trámites pertinentes dentro del transcurso del presente año que ha presentado circunstancias especiales y deben ser tratadas y evaluadas con mayor flexibilidad. No obstante, esto no es óbice para inferir una trasgresión a la norma procesal definida como Desistimiento Tácito, contrario sensu, hechas todas las aclaraciones del caso esta instancia judicial prevé que con las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, inclusive el oficio enviado el día 16 de julio de 2020 por la parte demandante solicitando medida cautelar a través de correo electrónico al juzgado de origen, memorial enviado previo a la

¹ STC14483-2018 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

² Art. 317. C.G.P

³ (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

notificación por estado electrónicos el día 17 de julio de 2020 del auto atacado, también se interrumpió el término de que trata el art. 317 del CGP, y dadas las circunstancias del caso tampoco es posible hablar de inactividad prolongada en el tiempo a causa de falta de interés por el ejecutante, por cuanto las circunstancias descritas por el cierre de juzgados y por la pandemia del Covid-19 han impedido el curso normal del proceso.

Por otro lado, la norma establece que: "... El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...".

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y revisado el material probatorio obrante en este trámite, no reposa en el expediente respuesta de la medida cautelar de remanentes por cuenta del Juzgado Quince Civil del Circuito con fecha de radicación octubre 18 de 2019, hecho relevante para concluir que se encuentra pendiente la actuación encaminada a consumir la medida cautelar, por lo que el requerimiento que trata el art. 317 del CGP no debió ser aplicado para el caso en concreto hasta tanto no se evidenciara el resultado de la medida cautelar de remanentes solicitada al Juzgado en mención, el cual no obra en el expediente; siento este un argumento más para concluir que le asiste razón al recurrente y que por lo tanto será despachado favorablemente lo solicitado por la parte demandante a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, se procede a revocar el auto apelado, teniendo en cuenta la improcedencia del requerimiento y la interrupción generada dentro del término establecido, hechos en los que se fundó por parte del juez de conocimiento la terminación por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 90 de fecha 16 de julio de 2020, notificado en estado electrónico el día 17 de julio de 2020, emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/760014003024-2019-01038-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de Octubre de 2020

La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e065ebfcbca9297cbееea91da98ee790c0519f47e02cbc3964b2c0a0428ed3eb

Documento generado en 29/10/2020 11:25:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>